

DIARIO OFICIAL 36237 - Bogotá, D.E. miércoles 20 de abril de 1983

DECRETO NUMERO 0907 DE 1983

(marzo 28)

por el cual se reglamentan los artículos 7, 12, 15, numeral 9°, 19 y 20 de la Ley 145 de 1960.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la potestad que le confiere el ordinal 3° del artículo 120 de la Constitución Política,

DECRETA:

Artículo 1° La Junta Central de Contadores, además de las funciones previstas por los artículos 7°, 19 y 20 de la Ley 145 de 1960, podrá revocar la autorización de funcionamiento a las firmas de contadores públicos, en los siguientes casos, además, de los ya establecidos en la ley:

- a) Cuando los socios dejen de ser, en su totalidad, contadores públicos;
- b) Cuando al amparo de la firma se realice ejercicio ilegal de la profesión;
- c) Cuando la firma incurra en cualquiera de las incompatibilidades establecidas por el artículo 12 de la Ley 145 de 1960.

Artículo 2° La Junta Central de Contadores ejercerá las funciones señaladas en el artículo anterior con arreglo al procedimiento establecido en los artículos 3° a 8° de este Decreto.

Artículo 3° La investigación contra el presunto responsable o firma inculpada, según el caso, se abrirá de oficio o en virtud de denuncia que cualquier persona puede formular. En caso de denuncia de la parte interesada, éste deberá presentarse por escrito en el que se exponga claramente los hechos respectivos. Conocida la denuncia por la Junta ésta ordenará, por medio de un auto, firmado por el Presidente y el Secretario, la comparecencia de la persona que formuló la denuncia para que se ratifique bajo juramento en los hechos materia de la misma.

Artículo 4° En el auto que ordene iniciar la investigación se ordenará correr traslado al presunto responsable o al representante legal de la firma inculpada, según el caso, con copia de la denuncia, si la hubiere, por un término de veinte (20) días hábiles, más el de la distancia para que dentro del mismo presente los descargos y las pruebas a que haya lugar.

Artículo 5° Cuando no fuere posible hallar al inculcado o al representante legal de la presunta firma responsable, según el caso, para notificarle el auto de traslado dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de su pronunciamiento, se emplazará por edicto que permanecerá fijado por igual término en la Secretaría de la Junta, y transcurrido éste, si no compareciere, se nombrará defensor de oficio con quien se adelantará la actuación.

Artículo 6° Si vencido el término para la presentación de los descargos y las pruebas, la Junta encontrare hechos que probar, podrá ampliar el término de pruebas hasta por 20 días más, en cuyo caso deberá ponerlo en conocimiento del inculcado, para que dentro de ese término improrrogable, presente las pruebas que a bien tenga.

Artículo 7° Vencido el término de pruebas o el de ampliación que se hubiere decretado, la Junta deberá proferir el correspondiente fallo dentro del término de sesenta (60) días hábiles, contados a partir del siguiente hábil en que hubiere expirado el término probatorio.

Artículo 8° Las resoluciones sobre sanciones deberán notificarse personalmente al sancionado o representante legal de la firma responsable dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su expedición, o en su defecto por edicto que será fijado en lugar público de la Secretaría de la Junta por término de cinco (5) días.

Artículo 9° A la solicitud de autorización de funcionamiento de una firma de contadores, los interesados deberán acompañar los siguientes documentos:

- a) Copia de la escritura de constitución, constancia sobre representación legal y certificado sobre vigencia de su personería;
- b) Relación de socios y demás contadores al servicio de la firma con la indicación de sus nombres, nacionalidad, identificación, número de inscripción ante la Junta Central de Contadores;
- c) Relación de las sociedades e instituciones a las cuales la firma de contadores les esté prestando los servicios de revisoría o interventoría de cuentas;
- d) Certificado expedido por la Secretaría de la Junta sobre vigencia de las matrículas de los contadores públicos relacionados en la lista.

Artículo 10. El presente Decreto rige a partir de la fecha de su expedición y deroga el artículo 9°, del Decreto 1462 de 1961 y demás disposiciones que le sean contrarias.

Comuníquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D.E., a 28 de marzo de 1983.

BELISARIO BETANCUR

El Ministro de Educación Nacional,

Jaime Arias.